

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Propuesta para retomar el pago de agua como tarifa social por parte de la  
Iglesia Católica en el Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Gabriel Jianlaury Torres de la Cruz**

**ASESOR**

**Ulices Nilson Damian Paredes**

<https://orcid.org/0000-0002-7641-7676>

**Chiclayo, 2025**

**Propuesta para retomar el pago de agua como tarifa social por parte de la Iglesia Católica en el Perú**

PRESENTADA POR

**Gabriel Jianlaury Torres de la Cruz**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Percy Orlando Mogollón Pacherre

PRESIDENTE

Carla Emperatriz Ortiz Castañeda

SECRETARIO

Ulices Nilson Damian Paredes

VOCAL

## **Dedicatoria**

Dedico esta tesis a mi madre Marcelina y mi papá Arturo, que constantemente creen en mí y me apoyan en cada paso que doy; a mis hermanas, que cada sueño o meta que se propongan, se puede cumplir; y, a mis seres queridos que, constantemente recibo su apoyo incondicional por cada acción que realizo.

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios por permitirme llegar a este punto de mi vida, brindándome sabiduría, salud y tranquilidad; a mi asesor, maestro, profesor y amigo Ulices, el cual constantemente es un guía tanto profesional como espiritual; a la doctora Ana María por toda la comprensión y apoyo constante en la culminación de la carrera.

## Informe final - Gabriel Torres

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>22%</b> INDICE DE SIMILITUD	<b>22%</b> FUENTES DE INTERNET	<b>5%</b> PUBLICACIONES	<b>9%</b> TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>peruarbitraje.org</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>www.boe.es</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>pirhua.udep.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorioacademico.upc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>www.coursehero.com</b> Fuente de Internet	

## Índice

Resumen .....	6
Abstract .....	7
Introducción.....	8
Revisión de la literatura.....	11
I.1    Categorías conceptuales.....	12
Tarifa social por consumo de agua potable .....	12
Patronato Regio, Nacional y Concordato .....	13
Cooperación entre Iglesia y Estado.....	14
I.2    Bases Conceptuales .....	15
Iglesia Católica y su personería jurídica.....	15
Interpretación de acuerdos internacionales.....	18
Tarifa social .....	19
Resolución.....	20
Jerarquía normativa.....	20
Fines del derecho .....	21
Materiales y métodos .....	22
Resultados y discusión .....	24
Análisis del contexto histórico del pago de servicio de agua potable por parte de la Iglesia Católica en el Perú .....	24
La problemática abordada con la resolución de la directiva N° 16-2016-SUNASS-CD. 25	
Explicación de los argumentos por los cuales la Iglesia católica y sus instituciones deberían pagar tarifario social por el servicio de agua potable .....	27
Conclusiones.....	29
Referencias .....	31

### **Resumen**

La presente investigación tiene como finalidad establecer las razones del por qué se debe de retomar a la tarifa social respecto al consumo de agua potable por parte de las instituciones religiosas pertenecientes a la Iglesia Católica, teniendo en cuenta el principio de cooperación entre la Santa Sede y el Estado Peruano mediante el acuerdo suscrito entre estos últimos, denominada El Concordato; los fines de las instituciones religiosas pertenecientes a la Iglesia católica; la contradicción de la resolución de la directiva N° 16-2016-SUNASS-CD acerca de la normativa nacional. Para llegar a estos objetivos, se realizó el análisis documental y las técnicas de gabinete como son las fichas bibliográficas, textuales y resumen; del mismo modo, después de finiquitar la investigación correspondiente, se llegó a la conclusión de que esta investigación es relevante para subsanar la errónea interpretación que ha realizado el funcionario público acerca de los fines de la Iglesia al momento de modificar el Manual de usuario mediante la resolución antes citada.

**Palabras Clave:** Tarifa Social, Instituciones religiosas, Principio de Cooperación, Fines de la Iglesia.

### **Abstract**

The purpose of this research is to establish the reasons why the social tariff for the consumption of drinking water by religious institutions belonging to the Catholic Church should be reinstated, taking into account the principle of cooperation between the Holy See and the Peruvian State through the agreement signed between them, known as the Concordat; the purposes of the religious institutions belonging to the Catholic Church; the contradiction of directive N° 16-2016-SUNASS-CD regarding national regulations. In order to achieve these objectives, documentary analysis and desk techniques such as bibliographic, textual, and summary cards were carried out; likewise, after completing the corresponding research, it was concluded that this investigation is relevant to rectify the erroneous interpretation made by the public official regarding the purposes of the Church when modifying the User Manual through the aforementioned resolution.

**Keywords:** Social Tariff, Religious Institutions, Principle of Cooperation, Purposes of the Church

## Introducción

Históricamente desde el momento de la conquista, la iglesia y la corona mantenían un acuerdo denominado Patronato Regio, el cual, en palabras de la autora Rubio, R. (1980), el Papa Rovere concede a los Reyes Católicos y sus sucesores el derecho de presentación para los obispados y demás beneficios de las tierras descubiertas o por descubrir mediante la bula de Julio II del 28 de Julio de 1508; la Iglesia apoyaba incondicionalmente a expandir el territorio de fieles, en nombre de la corona, que eran apoyados por los reyes católicos de turno. Posteriormente, surgió el Patronato Nacional el cual fue otro tratado entre la Iglesia y el Estado Peruano, el cual consistía en la subrogación de la Iglesia por parte del Estado, es decir, que el Estado era quién elegía a sus cardenales, obispos, etc; dentro de su territorio. Este hecho cambió años posteriores, con la constitución de 1979, precisamente en su artículo 86, se otorga la autonomía a la iglesia católica; dicha autonomía sería confirmada por el concordato de 1980 y la actual constitución de 1993; la cual consistía en que la Iglesia tomaba sus decisiones propias y ya no tenía una dependencia del Estado Peruano, esto conllevó a que la iglesia, mediante sus instituciones religiosas, realice programas sociales. El 07 de setiembre del 2016 se publica la resolución de consejo directivo 016-2016-SUNASS-CD; la cual, de manera indirecta, logra colocar a la iglesia católica, con respecto al consumo de agua, como usuario de tarifa comercial. Antes la promulgación de la resolución mencionada anteriormente, la iglesia se encontraba en los fines sociales para el pago de este; por lo tanto, dicha modificatoria atenta con el bien común puesto que contradice muchos principios, normas, tratados internacionales y fines de la iglesia católica.

Uno de los principios afectados mediante la resolución antes citada, es el principio de cooperación, en la cual, históricamente hablando, tenemos al historiador San Cristóbal (2011), el cual alude que, mediante la cooperación entre Iglesia y Corona, se hicieron múltiples construcciones como la creación de templos, monasterios, conventos que, a su vez, debajo de ellos, recorría una de las principales cañerías para el acceso al agua. Sin embargo, no lograba cubrir toda la zona de Lima, por ello, mediante ayuda de la Iglesia, se permitió que los orígenes de estas cañerías partan de estos conventos, templos y monasterios. Así mismo, el antes mencionado autor, fortalece la idea señalando lo siguiente: “Había alarifes especializados en sistemas hidráulicos que denominaban *maestros de cañerías*. Ellos

tendieron las redes de distribución del agua de beber desde la atarjea y los puquios hasta la caja de agua junto al Hospital de la Caridad; y desde esta hasta los monasterios, conventos, casas notables, pilas y piletas públicas.” (p. 78). Esto quiere decir que la Iglesia, siempre cumplía con la realización de actividades sociales, ayudando a la población y, desde tiempo de la corona, siguió perdurando hasta la actualidad.

Continuamente, se siguieron manteniendo los beneficios con respecto a las tarifas y tributos en el Patronato Nacional, tal y como lo menciona el maestro Jorge Basadre Grohmann; en su libro titulado “Historia de la República del Perú (1822 – 1933)”; el cual agrega: “Como el Perú independiente empleó sumas en la edificación y reparación de iglesias y en el sostenimiento del culto (...)” (p. 233), dichos beneficios, se lograron mantener hasta la actualidad, con el convenio de la Iglesia Católica y el Estado Peruano, este convenio es llamado CONCORDATO. Entonces, al observar el goce de beneficios respecto a las tarifas y tributos, tenemos que antes de la promulgación de la resolución de consejo directivo N° 016-2016-SUNASS-CD, el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamientos, recabado en la resolución de consejo directivo N° 11-2017-SUNASS-CD, en su art. 86.2; en el inciso b.1.1.: prescribía lo siguiente:

b.1.1.: Categoría Social: (...) Adicionalmente, están comprendidos dentro de esta categoría, los solares, callejones y quintas abastecidas mediante un servicio común, y piletas públicas, así como los Cuarteles del Cuerpo General de Bomberos, las Iglesias de diferentes credos, parroquias, monasterios, conventos e internados.

Posterior a la promulgación de la resolución antes mencionada, la modificación en el reglamento consiste en que eliminaba dentro de la categoría social lo siguiente: “Las iglesias de diferentes credos, parroquias, monasterios, conventos e internados.”. Dicha omisión conlleva a que las instituciones religiosas que pertenecen a la Iglesia Católica, paguen el tarifario comercial, ya que dentro de la nueva modificatoria contenida en la resolución en materia de estudio, tenemos el inciso b.2. el cual prescribe lo siguiente: “Serán consideradas dentro de la Clase No Residencial (es decir, comercial) aquellas que no se encuentren comprendidas en la Clase Residencial (...)”. Esto conlleva a que la entidad reguladora le da la potestad a las empresas recaudadoras del servicio de agua potable y saneamiento, de cobrar el tarifario comercial; de esta forma se genera el quiebre al goce de beneficios tarifarios que

mantenía las instituciones de la Iglesia

De lo anterior expuesto, se observa que dicha modificatoria es un claro ejemplo de la falta de interés por parte del funcionario público hacia la regulación jurídica de la cooperación entre el Estado Peruano y las entidades religiosas que pertenecen a la Iglesia Católica: al respecto si bien existe el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Peruano aprobado mediante Decreto Legislativo N° 23211, conocido como el Concordato, sin embargo, en la práctica muchas veces no se materializa dicha cooperación; máxime si las entidades religiosas cumplen con varias políticas estatales, como salud, educación, social, etc; y coadyuvan a que el Estado pueda lograr sus fines y demás. Agregado a ello, tenemos a la actual ley de libertad religiosa, ley N° 29635, señala en el segundo párrafo de su artículo 5 lo siguiente: “Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro.” Por lo tanto, al tener esta característica, se logra entender que estas últimas no serían empresas que generan utilidades, ganancia y demás, por lo tanto, carecen de un fin comercial. Sin embargo, se logra observar que, sin ninguna motivación o explicación alguna en la resolución de la directiva en materia análisis, las entidades religiosas no pertenecen al tarifario social y, por lo tanto, deberán de pagar el tarifario comercial. Esto denota una clara vulneración al principio de cooperación entre las instituciones mencionadas párrafos anteriores, por lo que, a efectos de no causarle perjuicio económico ya que lo ingresos que pueden generarse sería lo opuesto a sus fines; es por eso que se propone el siguiente trabajo de investigación el cual tiene por finalidad retomar a la tarifa social respetando los principios de justicia y cooperación.

Por lo tanto, se ha formulado el siguiente problema encontrado en esta realidad jurídica: ¿Cuáles serán los criterios que se tendrán en cuenta para el retorno del pago de agua como tarifa social por parte de la Iglesia Católica en el Perú? Ante tal situación, tenemos la siguiente hipótesis: si la modificatoria del art. 86 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, contenida en la resolución directiva N° 16-2016-SUNASS-CD vulnera el principio constitucional de cooperación iglesia – estado, así como el Art. I del concordato, entonces, las entidades públicas que pertenezcan al ámbito administrativo, deben en tener en cuenta lo siguiente: Deberán supeditarse al resultado del intercambio de notas diplomáticas que se realicen a la luz de la convención de Viena, en su artículo 31 entre sus representantes; esto es por parte de la Iglesia Católica el Nuncio apostólico y por parte del Estado peruano, el ministerio de relaciones exteriores.

## Revisión de la literatura

En cuanto a los antecedentes de estudio, se comienza tratando de revisar diferentes fuentes escritas de tesis doctorales, seguido de la revisión de tesis de maestría; así mismo, libros, revistas y artículos científicos, las cuales se relacionan con el trabajo de investigación, para lograr los objetivos que se propone.

Pereda Nilo, en su tesis para optar el grado de Maestro en Derecho, con mención en Derecho Constitucional “Incompatibilidad del Derecho a la libertad de religión con las disposiciones y normas de la policía nacional del Perú”, 2021; menciona que leyes que están en relación con la iglesia católica puesto que el concepto de libertad religiosa y demás, fueron principios que nacieron a partir de la regulación canónica de la Santa Sede, y que a la vez, fueron suscritos dichos principios mediante un acuerdo entre ambas instituciones, es decir, la Santa Sede y el Estado Peruano; por lo que observamos, dichas normas y principios tienen el alcance de norma con rango de ley, por lo que en la presente investigación, la resolución, según la jerarquización de la pirámide de Kelsen, es inferior a esta primera y además no debe de contradecir a esta misma, generando así un quiebre en la normativa y orden jurídico.

Chero Annie en su tesis para optar el grado de Abogado “Los servicios básicos en la municipalidad de Mórrope y la protección del Derecho al agua y al saneamiento”, 2019; hace mención e hincapié en que los servicios de agua y saneamiento son indispensables para una correcta vida digna del ser humano; por tales motivos, se infiere que la regulación que parta de dichos conceptos tienen que ser de acuerdo a la normativa jurídica respetando las demás normas y las condiciones en que se den tiene la obligatoriedad de ser motivadas, porque, como hemos mencionado, estas normas afectan claramente a cada persona en el uso y mantenimiento del sustento del agua y el saneamiento.

Cañamares Santiago en su artículo presentado en Ius: Revista de Investigación de la Facultad de Derecho “Relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en España. Apuntes Históricas y Regulación actual a la luz de la jurisprudencia del tribunal europeo de Derechos Humanos”, 2019; fundamentan que, si es que se logra una modificatoria en una norma con rango de ley, y, que, a la vez, afecte a un principio del derecho; dicha modificatoria tiene que ser mejor que su predecesora, no negar y eliminar principios que rigen en la vida jurídica ya que esto conlleva a una desestabilización normativa puesto que va a generar una vulneración a los derechos fundamentales y esto no es lo que se busca en la armonía jurídica.

Jubany Josep en su artículo publicado Educación Social en la Revista de intervención socioeducativa “*La acción social en la Iglesia Católica*”, 2018; señala las bases y principios que rigen en la Iglesia Católica y esta es que el fin social de la Iglesia Católica es notable en cada país puesto que, como bien sabemos por historia, ha sido autor de diversos acontecimientos de trascendencia humanitaria, por lo que, según la Doctrina Social de la Iglesia, esta última no puede ser suprimida ni negada tanto por el Derecho y la realidad social.

## **I.1 Categorías conceptuales**

### **Tarifa social por consumo de agua potable**

Antes de iniciar con la explicación de los conceptos dados, debemos de entender primero en cómo funciona tarifario; es decir, en qué modelo o cuál es el esquema en que se basa el Estado Peruano para el cómputo del cálculo del pago por consumo de agua potable. Para ello, tenemos a Ochoa, L. (2018), el cual, en su tesis para obtener el grado de Maestro, agrega que la tarifa comprende el cargo fijo y el cargo variable, que en el caso de los usuarios sujetos a medición se corresponderá con el consumo medido; a diferencia de los usuarios no medidos, los cuales les corresponde la asignación de consumo calculada en base al promedio de los usuarios medidos dentro de esta categoría. Consecuentemente, se aplican subsidios cruzados los cuales consistirán en que el cobro será inferior a la media para un grupo minoritarios, poco poder adquisitivo y para los usuarios que sí tengan poder, el cobro será elevado debido a su naturaleza empresarial. En otras palabras, la autora antes mencionada alega que efectivamente, el cobro deberá de ser justo y proporcional a la actividad que realiza cada usuario sea una persona natural o jurídica; y trasladando el ejemplo al tema de investigación, observamos que la Iglesia no tiene un poder adquisitivo, no genera una actividad económica, sus fines son sociales para la ayuda de los personas vulnerables, es por ello que deberá ser justo y deseable el cobro correspondiente, es decir, un tarifario especial que en este caso sería el tarifario social.

Por otro lado, tenemos a los autores Coto, J y Romero, R. (2010), los cuales mencionan que son tarifas los subsidios que se otorgan a través de la estructura tarifaria como forma de ayuda hacia los más necesitados, con el fin de promover el acceso al consumo de agua; dentro de ello interactúa el principio de equidad social, afectando a las personas de escasos recursos y

las asociaciones sin fines de lucro. Esto quiere decir que el Estado tiene programas de subsidio con respecto a las personas de escasos recursos y jurídicas sin fines de lucro; y adicionalmente los que tengan fines sociales como las instituciones religiosas pertenecientes a la iglesia católica; ante esta situación, el subsidio deberá de ser perpetuo puesto que interactúa dos principios, por parte del estado es el principio de equidad social y por parte de la iglesia es el de cooperación.

Por último, tenemos a Castro, D. (2018) en cual nos explica en cómo funciona la tarifa social en España, dándonos una interpretación de la realidad bastante acertada y empieza alegando que existen sistemas tarifarios denominados por excepciones, es decir contemplan un tipo de tarifa social, esto es en razón a que ciertos consumidores tengan beneficios especiales respecto a su función y naturaleza personal. Dentro de estos consumidores que gozan tarifarios especiales se encuentran (...) las asociaciones sin fines de lucro, esto quiere decir las instituciones religiosas tienen fines sociales y según su ley de libertad religiosa recaída en la Ley orgánica N° 7/1980.

### **Patronato Regio, Nacional y Concordato**

Para Altamirano, G. (1993), el patronato regio nace con las bulas alejandrinas las cuales serán otorgadas por Julio II mediante la bula *Universalis Ecclesiae* de 1508 y a partir de ese momento el patronato regio iba a evolucionar mediante la influencia de Soto y Vitoria y la elaboración de doctrinal de Juan de Ovando, como una institución jurídica-eclesiástica, y consistía en que las autoridades romanas concedían u otorgaban a la corona hispana la labor de elegir y disciplinar las elecciones, provisiones, misiones y diezmos, junto con la obligación de cristianizar y occidentalizar a los indígenas. Esto quiere decir que, desde antes de la conquista, en España ya se había establecido el patronato, una figura que se encargaba de evangelizar a las indígenas de las tierras nuevas o por descubrir; esta figura se explica mejor al momento de la conquista, cuando el inca Atahualpa fue capturado y dentro de los partícipes de la captura, estaba un clérigo el cual iba a cumplir con todo lo pactado según la bula de Julio II.

Posteriormente, a partir de la época republicana de nuestro país, se dio, gracias a las representantes de cada institución, por nuestro lado Manuel Pardo y por parte de la Santa Sede, el papa Pio IX, sin embargo, al momento de celebrarse el acuerdo, ninguno de los

ocupaba el cargo antes mencionado, sin embargo, a pesar de ello, en 1880 se da Exequatur, es decir, se suscribe el acuerdo internacional denominado Patronato Nacional, en cual consistía básicamente en los mismos beneficios que se encontraba en el Patronato Regio, la Iglesia seguía supeditada al Estado, a la elección de sus miembros, etc; y por parte del Estado, ningún funcionario público podrá ser elegido si no es católico; estas relaciones jurídicas se pueden observar en las constituciones de 1828 hasta la constitución de 1933.

Por último, tenemos al Concordato a las autoras Lázares, Y; y Hermoza, M. (2012); las cuales nos explican en qué consisten los acuerdos internacionales denominados concordatos y son el reconocimiento explícito de una doble soberanía en un mismo territorio estatal. La característica fundamental es la autonomía de ambas entidades, pero esta autonomía se refiere al poder, por un lado, la Iglesia no podrá intervenir en la elección de sus funcionarios y del mismo modo, el Estado; sin embargo, esta autonomía va reflejado por un principio de cooperación, en el cual, si bien es cierto que no hay una intervención entre las decisiones de jerarquía por ambas partes, hay una intervención para el sustento de la población mediante actividades sociales y de beneficios tributarios y tarifarios respecto a estas labores comunes.

### **Cooperación entre Iglesia y Estado**

Para Revilla, M. (2017), el principio de cooperación entre Iglesia y Estado consiste en el actuar del Estado para poder amenizar y promover aquella manifestación de la libertad religiosa y esta manifestación, es realizada mediante disposiciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia mediante sus instituciones religiosas pertenecientes a ella.

Sin embargo, es menester también aclarar el objeto de esta cooperación, pues, no se debe confundir en que el Estado tiene preferencias con una religión en este sentido, pues, no, el Estado no solo promueve la cooperación entre Iglesia Católica, también de otras confesiones, ya lo decía la autora Satorras, R. (2000) por las siguientes razones, el Estado y las confesiones religiosas no tienen finalidades comunes, pues las de éstas deben tener carácter esencialmente religioso y las de aquél nunca pueden poseer ese valor, estas confesiones tienen que tener un fin social, y el Estado, siempre va a inclinar a la ayuda y realización de estas actividades sociales con fines de ayudar a la población. Por eso, tampoco se daría unión de esfuerzos entre el Estado y la confesión, sino entre el Estado y un grupo social. Entonces, vemos que la cooperación no solo apoya a las instituciones religiosas

pertenecientes a la Iglesia Católica, es una cooperación en sentido amplio.

En materia de análisis del presente trabajo, entendemos entonces, que la cooperación es un principio fundamental ya que, nuestra constitución política, en su artículo 50°, tenemos que el Estado reconoce a la Iglesia Católica como un elemento importante en la formación y es verdad, pues, como se ha demostrado por la historia, esta institución ha estado vigente en varios proyectos, como por ejemplo, la educación, la protección y salvaguarda en la época del terrorismo y demás; del mismo modo, también el mismo artículo reconoce a las demás religiones y les brinda ese apoyo.

El fundamento de esta cooperación, ya lo manifestó Llamazares, D. (1989) se basa en que se considera que la actividad de las confesiones contribuye de alguna manera a facilitar la consecución de los objetivos estatales. Algo que puede ocurrir por varias razones: a) porque las confesiones religiosas realizan actividades que tienen por objeto la consecución de objetivos prevalentemente estatales: actividades docentes, de beneficencia, etc. ... ; b) porque se entiende que las actividades estrictamente religiosas en cuanto tales son de competencia estatal y que sus finalidades son finalidades directamente estatales; e) porque entiende que esas actividades son cauce y *conditio sine qua non* para la realización de un objetivo estatal.

## **I.2 Bases Conceptuales**

### **Iglesia Católica y su personería jurídica**

Dentro del entorno de la religión, tenemos al cristianismo, la cual, la entidad máxima es la Iglesia Católica y pues, tenemos tres definiciones acerca de esta entidad. Para Molina Fuentes, M. (2012): “La Iglesia católica es una institución religiosa jerárquica de alcance universal. Como tal, tiene una profunda influencia en procesos de carácter político, social y cultural que ocurren desde el espacio internacional hasta las pequeñas localidades. Esta presencia tiene efectos que pueden apreciarse en dos órdenes distintos: el espiritual y el temporal”.

Del mismo modo, tenemos a Grossi, V. (2013), la cual analiza los conceptos de “Iglesia” y “católica”; los cuales son: “(...) intentamos llegar al núcleo de la comprensión del concepto «Iglesia católica» antes y después del llamado ‘edicto de Constantino’ que, en la historia de

la religión cristiana, marcó un antes y un después del 313. Antes de esa fecha el significado de Iglesia ‘católica’ se utilizaba solo en el ámbito religioso cristiano; a partir del ‘edicto’ del 313 en adelante, se desarrollaron, mezclándose, dos significados del término «católica», uno –podríamos llamar habitual– que era la que se ofrecía a los nuevos aspirantes al cristianismo (los catecúmenos) en la explicación del Símbolo de la fe, y otro de frontera, ya sea entre las comunidades cristianas confluyentes en la «católica» y aquellas heréticas y cismáticas, ya sea sobre todo en relación a las instituciones del imperio, llamada por algunos estudiosos de la antigüedad tardía la «Iglesia imperial». A este nuevo recorrido semántico de «Iglesia católica» dedicamos esta nota-síntesis, articulándola en dos partes: la concepción de «Iglesia católica» en su vertiente religiosa interna, como se deduce de algunos comentarios postniconos al Símbolo de la fe, y la discusión sobre la misma expresión desarrollada en las sesiones de la Conlatio Carthaginensis del 411, que consideró juntamente el aspecto religioso y civil incluso en las diversas fases de su recepción.”

Por último, tenemos a la definición de la Doctora Romero, C. (1995), que engloba un poco la realidad del siglo XX y hasta el día de hoy persisten, y la definición es la siguiente: “La iglesia católica es una de las principales instituciones de la sociedad peruana y comenzar por hacer esta afirmación es casi decir una verdad de perogrullo. Sobre todo, después de que, en las últimas encuestas de poder, prestigio y reconocimiento de eficiencia, la Iglesia ha venido ocupando en el Perú los primeros lugares en el aprecio de la población. Sin embargo, ésta continúa siendo una institución desconocida para la mayoría de los peruanos. Nacidos en un país católico, aprenden de sus padres oraciones y devociones enriquecidas por la cultura local a las que se añaden prácticas sacramentales, deberes y obligaciones mínimos en una catequesis parcial que pocas veces profundiza una educación religiosa. Ciertamente ésta no llega a explicar el complicado funcionamiento de la iglesia local, menos aún de sus conexiones nacionales, continentales y universales.”

Entonces, llegamos a la conclusión que la Iglesia Católica es una institución de mucha antigüedad, pues, el término católica ha tenido diferentes significados, por otro lado, dicha institución abarca una fuerte relación entre los Estados Soberanos donde se encuentren; teniendo en cuenta su organización o entidades pertenecientes a esta institución.

Para entender estos conceptos de personería jurídica, nos remontamos a ley N° 29635 o

también “Ley de Libertad Religiosa”, al doctor López Alarcón y a la doctrina colombiana.

Según el artículo 5° de la “Ley de Libertad Religiosa”, la cual brinda la siguiente definición: “Se entiende como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propio.”

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosas los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva”.

El doctor López, M. (2012), señala lo siguiente referente a este tema: “sujetos colectivos por excelencia de Derecho eclesiástico (...) expresión asumida por aquel para designar de manera compendiosa a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Y entre ellas son sujetos cualificados por el reconocimiento de personalidad civil las confesiones inscritas, y gozan de un régimen privilegiado las que han celebrado Acuerdos de cooperación con el Estado español.” (p. 182)

Del mismo modo, tenemos a doctrina colombiana, en la cual a la Dirección de Asuntos Religiosos (s.f.), que alega: “Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente”. (p. 12)

Pues bien, entendemos que la propia brinda una definición de lo que significa entidades religiosas, sin embargo, no distingue o les brinda la personería jurídica pues, solo se observa

como una conglomeración de personas para un fin, el cual es profesar, difundir la fe; por lo que las entidades religiosas, como lo dice la doctrina Colombiana y Española, tienen esa categoría de sujetos la cual son titulares de derechos colectivos relacionado a la administración religiosa; en el Perú existen dos tipos de entidades religiosas, las que pertenecen a la iglesia católica, y las que pertenecen a otras confesiones.

### **Interpretación de acuerdos internacionales.**

Prosiguiendo con la lógica, tenemos a los acuerdos internacionales que son convenios realizados por dos o más partes y que tienen una relación jurídica, por lo que genera derechos y obligaciones entre las partes que suscriben tal acuerdo; es por ello, que el acuerdo internacional celebrado entre la Santa Sede y El Estado Peruano, guardan relación con la definición antes dada, además que, dichos acuerdos, en nuestra normativa nacional tiene el rango constitucional; según el art. 55 de nuestra constitución: “Artículo 55.- Tratados Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”. Entonces, tenemos al concordato que es un acuerdo con rango constitucional, la cual estipula lo siguiente: “Artículo 10º.-La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.”

El acuerdo internacional según el Convenio de Viena, la cual en su artículo 31, tenemos lo siguiente:

#### 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:
  - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Entonces, podemos inferir que las normas celebradas entre dos instituciones como son la Santa Sede y el Estado Peruano, tiene una gran relación entre ambas puesto que, mediante su voluntad libre, ambos lograron crear principios y normas que logren beneficiar a ambos

### **Tarifa social**

De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico (2022), se trata de un subsidio cruzado dirigido a los hogares y empresas de bien público con complejidades económicas que les dificulta poder cubrir con el pago de los servicios públicos.

Según la Organización Latinoamericana de Energía (2013) la define como una tarifa reducida con el objetivo de reducir el gasto en las familias con menores ingresos y facilitar el acceso a los servicios públicos, es objeto de un subsidio, de tipo directo o cruzado.

Según Cont et al (2008) la tarifa social engloba una familia grande de mecanismos de subsidios enfocados en los sectores con bajos recursos económicos con el objetivo de cubrir sus necesidades básicas contando con un costo razonable.

El término de tarifa social es un beneficio que otorga el estado a aquellos sectores, agentes o personas que no poseen los suficientes recursos económicos, por ende, no tienen suficiente capacidad de pago, esto con la finalidad de que puedan contar con a servicios como agua y saneamiento a un precio accesible.

## **Resolución**

De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico (2022), este término engloba a una decisión, acto administrativo, instrucción o fallo determinado por una autoridad del gobierno o judicial.

Cavani (2017) la define como un conjunto de enunciados, pronunciamientos y determinaciones a nivel normativo o regulatorio expedido por parte de un órgano jurisdiccional.

Herrera (2008) afirma que las resoluciones son actos de órganos gubernamentales que deciden situaciones que se plantean de diversa naturaleza.

Se define a la resolución como la decisión o determinación con alcance normativo emitida por una autoridad ya sea política, administrativa o judicial que busca dar solución a una determinada situación estableciéndose pautas y procedimientos.

## **Jerarquía normativa**

De acuerdo con el Centro peruano de estudios gubernamentales (2021), se afirma que en nuestra Constitución tienen rango de ley aquellas normas emanadas de las Cortes Generales, tanto leyes orgánicas como las leyes ordinarias, y las leyes aprobadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

La Escuela de altos estudios jurídicos (2020) hace referencia a que estas se caracterizan por ser generales, por lo tanto, se centran en la regulación de situaciones abstractas, aplicables a un grupo indeterminado de personas, implica varias normativas, dentro de las que destaca la ley, es expedida por el Congreso de la República por ejemplo leyes ordinarias, leyes orgánicas, leyes de reforma constitucional y las que tienen una denominación determinada por el mismo Congreso.

Galindo (2018) sostiene que la jerarquía normativa expresa el orden de prelación de normas, que debe respetarse, para finalidades de sometimiento de normas de alcance menor o referencia, con normas más generales o de carácter más amplio.

De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico (2022) es la ordenación por escalones de las diversas normas jurídicas que determina el orden de aplicación entre las

mismas y brinda el criterio para resolver probables contradicciones entre normas de rango diferente.

La Escuela de altos estudios jurídicos (2020) indica que dicha pirámide representa los diferentes niveles de las normas jurídicas para expresar su alcance, características y jerarquía bajo el siguiente orden: 1. La constitución y los tratados sobre los derechos humanos, 2. Las normas con rango de ley, 3. Los decretos; 4. Las resoluciones y 5-. Las normas de interés de parte.

La pirámide de Kelsen es aquella estructura jerárquica que ordena según su alcance y prioridad a las normas jurídicas clasificándolas en 5 distintos niveles en donde se encuentra como primer lugar a lo contenido en la Constitución y lo estipulado en los tratados referentes a los derechos humanos y como nivel inferior aquellas normas específicas de interés de parte.

### **Fines del derecho**

Aspe (2016) menciona que las finalidades del derecho son el orden, la verdad y la justicia; valores que, cuando no se dan la persona se desnaturaliza y es considerado como un objeto, esto es, un medio y no un fin en sí mismo, quedando a disposición del poder estatal y la arbitrariedad de los más fuertes.

Ruiz (2020), para este autor la finalidad del derecho está enfocado en velar por el debido cumplimiento de los siguientes aspectos: el bien común, la seguridad, la paz, orden, tranquilidad, libertad, justicia, entre otros aspectos, indicando además que son esferas en las cuales la mayoría de la literatura recoge.

## **Materiales y métodos**

El método analítico busca hacer una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos o dimensiones, por eso tendrá en cuenta el examen de los datos adquiridos de las distintas fuentes bibliográficas o documentales, buscando determinar la correspondencia y la disparidad entre unas teorías y otras y, por consiguiente, finalizar con proposiciones teóricas razonadas. Al respecto Campos, (2017) afirma que las búsquedas de carácter bibliográfico-documental, se basa en “el examen y compilación de información será, justamente, un tratado bibliográfico de carácter analítico. Por esta razón, es conveniente incorporar en la metodología una especificación acerca de los recursos lógicos y analíticos que se usarán con el propósito de alcanzar los objetivos. (p. 47). Por lo tanto, en esta investigación se usará el método analítico, para examinar las proposiciones teóricas en relación con los fines que se persiguen en este estudio.

### **Análisis documental**

En esta investigación se ha utilizado el análisis documental, teniendo en cuenta los diferentes documentos. Al respecto Bernal (2012) afirma que el análisis documental “es una técnica basada en fichas bibliográficas que tienen como propósito analizar el material impreso” (p. 194)

Esto quiere decir que el estudio que se efectúa es respecto de un documento que contiene datos válidos para razonar las posiciones que sostienen lo que se pretende en los objetivos de la investigación. Por lo tanto, se ha de tener en cuenta que el análisis documental es un estudio a través del cual por un proceso intelectual se obtienen unas ideas del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales y por ello mismo pueden servir para su difusión y elaboración de nuevos documentos.

Tal como se describe, lo que señala esta afirmación es atender a los elementos que permitieron el desarrollo de la presente investigación, que comprende la acción del proceso de lectura, síntesis y representación de los documentos que hacen referencia al análisis de la libertad sindical de los trabajadores de confianza sujetos al régimen privado, teniendo en cuenta una selección de las ideas más relevantes de los diferentes documentos tales como, libros, tesis, artículos científicos, entre otros, obteniendo los datos necesarios para la

cimentación teórica de los propuesto en esta investigación.

### **Técnicas de gabinete: Fichaje**

Dentro de la investigación esta técnica permitirá estructurar el cimiento teórico de la investigación para lo cual se utilizarán como instrumentos las fichas textuales y bibliográficas. Estos documentos en la idea de Malca & Vidaurre (2010), permiten al investigador depositar un criterio selectivo y mediante ciertas normas, toda información referida a su tema:

- **Fichas textuales:** Se resalta que existen diversos tipos de fichas, tales como: fichas de resumen, de contenido, de parafraseo, de análisis, entre otras. En esta investigación se considera principalmente fichas textuales, las que por su naturaleza se adecuan con este estudio. En estas fichas, tal y como expresa, Malca & Vidaurre (2010), “se transcribe fiel y literalmente las partes más significativas del contenido de las fuentes escritas. Es el testimonio directo del autor y ahí reside su valor” (p. 96) así pues, este instrumento sirve para reproducir ideas y conceptos de mayor relevancia en los textos que se utilizaron en este trabajo de investigación.
- **Fichas bibliográficas:** En este trabajo se utiliza este tipo de ficha para registrar los datos de un libro, artículo o tesis. Las fichas bibliográficas son usadas para todas las fuentes que provisionalmente serán relevantes en nuestro estudio.

Por lo tanto, el instrumento usado es la ficha, la misma que constituye un registro, que puede físico o digitalizado, de la información bibliográfica, definiciones, pensamientos principales, comentarios o resúmenes sobre un tema preciso, así pues, en este elemento se plasmará la identificación de cada una de las fuentes aludidas en este trabajo.

## **Resultados y discusión**

En el presente acápite, abordaremos el contexto histórico del pago de servicio de agua potable por parte de la Iglesia Católica en el Perú, puesto que, durante la época de la conquista, el proceso de evangelización fue duradero y largo ya que, el Perú tiene un territorio bastante amplio, por lo que; para llegar a todos los lugares, se construyeron templos, monasterios, conventos iglesias, dichas construcciones fueron también un centro de desarrollo porque dentro del recinto, estaban piletas comunales, y estas otorgaban agua potable a un pueblo determinado. Agregado a ello identificaremos la problemática abordada con la Resolución de la Directiva N° 16-2016-SUNASS-CD; en la cual, tenemos un bloque constitucional, tratados internacionales, específicamente el Concordato, y precedentes vinculantes, los cuales son utilizados para una interpretación correcta de acuerdo a la jerarquización normativa, es decir, que una resolución directiva no puede ir en contra del Concordato el cual, es un tratado internacional, art. 50 de la constitución y la Ley de Libertad Religiosa.; por último, conoceremos los argumentos por los cuales la Iglesia Católica y sus instituciones deberían pagar tarifario social por el servicio de agua potable, respetando los fines de la iglesia, los principios eclesiásticos y la características o naturaleza de las instituciones religiosas pertenecientes a esta.

### **Análisis del contexto histórico del pago de servicio de agua potable por parte de la Iglesia Católica en el Perú**

Chero, (2019), nos muestra un enfoque acerca del agua potable, el cual es un derecho fundamental, puesto que el acceso a este es fundamental para una vida digna y es deber del Estado garantizar el acceso y saneamiento del agua potable. Entonces, se puede inferir que el agua es inevitable para el desarrollo del ser humano, sin embargo, no basta con tener acceso al agua, también es relevante la correcta sistematización, los cobros debidos y el saneamiento de este.

Durante la época de la conquista, la Iglesia ha tomado un rol protagónico con el respaldo de los Reyes Católicos. Dicha misión consistía en evangelizar a las personas que vivían en las Indias y lo podemos observar en cómo el último inca fue bautizado; la

evangelización perduró durante años, en los cuales, se fueron creando iglesias, monasterios, conventos y templos ya que, esta misión era cubrir la mayor parte del territorio del Perú, en estas iglesias, también se realizaba actividades sociales como el suministro de agua potable en el cual consistía en la apertura de piletas comunes, cañerías y reserva de agua potable (San Cristóbal, 2011). Dichas actividades sociales, lograba que la Iglesia goce de tarifarios especiales, teniendo así que, en un primer momento, no pagaba absolutamente por los servicios de agua potable.

Ahora, sabemos que, según la ley de libertad religiosa, ley N° 29635, en el artículo 2, otorga la igualdad a las otras confesiones religiosas, es decir, que tanto como católico, musulmán, protestante, etc., gozan del mismo beneficio, obligación y derechos. Agregado a ello, SUNASS, da esa potestad a las entidades prestadoras de servicios para que se haga efectiva el cobro del consumo del agua potable a todas las entidades religiosas; ya que, estas últimas, al ser una empresa mixta, es decir, que tiene característica privada, podrá hacer efectivo el cobro por el servicio de agua potable y saneamiento.

Por otro lado, el art. 50 de la Constitución, reconoce a otras confesiones religiosas; no le quita protagonismo a la Iglesia ya que explícitamente prescribe “El Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”. Esto quiere decir que, tanto la Iglesia y el Estado, mantienen una relación fuerte de cooperación; dicha cooperación también se observa en el artículo I y X del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Peruano; por lo que, si bien es cierto que a la iglesia se le debe de cobrar una tarifa, lo ideal y justo sería el cobro del tarifario social ya que, cumple con los fines de la Iglesia y SUNASS deberá de emitir una modificatoria en su actual reglamento.

### **La problemática abordada con la resolución de la directiva N° 16-2016-SUNASS-CD**

Cañamares, (2019), hace hincapié en que, si es que se logra una modificatoria en una

norma con rango de ley, y, que, a la vez, afecte a un principio del derecho; dicha modificatoria tiene que ser mejor que su predecesora, no negar y eliminar principios que rigen en la vida jurídica ya que esto conlleva a una desestabilización normativa puesto que va a generar una vulneración a los derechos fundamentales y esto no es lo que se busca en la armonía jurídica.

Entonces, el 07 de setiembre del 2016, se promulgó la modificatoria al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en el contenido de esta, se alegaba que solo pagarán tarifa social las instituciones del estado y demás afines que no tengan un fin lucrativo. Se logra omitir dentro del tarifario social a las instituciones religiosas pertenecientes a la iglesia católica, como son los conventos, monasterios y templo, Esto conlleva a que las instituciones religiosas antes mencionadas, pasen al tarifario comercial puesto que dentro de los incisos del art. 86; prescribe que toda entidad que no esté presente en el acápite del tarifario social, será comercial; generando así una disyuntiva entre los fines de la iglesia, el concordato, el cual es un acuerdo internacional, la constitución (art. 50) y demás normativa peruana.

Agregado a ello, dicha modificatoria debe de cumplir ciertos parámetros que han sido expedidas por el Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia 047-2004-AI; fojas 61: “agregado a ello, dicha exposición de motivos y la resolución no están debidamente motivada de manera racional y objetivo, vulnerando el art. 6°, numeral 6.1. del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444)”. Esto conlleva que, dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el art. 3 y art. 6, nos hablan de que cada acto administrativo debe de estar motivado, es decir: “el acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Es por ello que, la resolución que es materia de análisis, no tiene un fundamento, explicación o motivación acerca del por qué obviar en su art. 86 a las instituciones religiosas pertenecientes a la iglesia católica; solo se limita a eliminar sin dar una explicación, generando así una mala interpretación de los fines de la iglesia.

Entendemos muy bien que para cada cambio o modificación que se realice en el Derecho administrativo – público, siempre se cumple con el principio de legalidad, es decir, que tiene que promulgarse una resolución o una norma de rango inferior, esta potestad es relevante para que todo acto administrativo cumpla con todos los requisitos referidos en la constitución; agregado a ello, las instituciones públicas pueden regular sus actos que afectan a los privados, ya sea un incremento de la tarifa en el pago de agua potable y demás.

Sin embargo, si bien es cierto que las entidades públicas pueden emitir sus resoluciones donde existan modificatorias, creaciones u omisiones, estas resoluciones no deben de contradecir con el ordenamiento jurídico; y, dentro del presente caso, la resolución no solo contradice los presentes vinculantes emitidos por el TC, también lo hace con la constitución, artículo 50, normas con rangos de ley, como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo, y acuerdos internaciones, ya que, como se conoce, el Concordato es un acuerdo entre la santa sede y el estado peruano. Por ende, al tratar de colocar a la iglesia en la tarifa comercial, atenta contra el bien común en el sistema normativo.

### **Explicación de los argumentos por los cuales la Iglesia católica y sus instituciones deberían pagar tarifario social por el servicio de agua potable**

Pereda, (2021)., nos explica que existen leyes que están en relación a iglesia católica puesto que el concepto de “libertad religiosa” y demás, fueron principios que nacieron a partir de la regulación canónica de la Santa Sede, y que, a la vez, fueron suscritos dichos principios mediante un acuerdo entre ambas instituciones, es decir, la Santa Sede y el Estado Peruano; por lo que observamos, dichas normas y principios tienen el alcance de norma con rango de ley. Por lo que, a medida que se celebró el Concordato, se crearon muchos principios a raíz de este acuerdo internacional, el cual, uno de ellos es el principio de cooperación entre la santa sede y el estado peruano.

Revilla, (2017)., determina la relevancia de los principios eclesiásticos los cuales se basan en las funciones de inspirar la actividad estatal (legislativa, administrativa o judicial) porque orientan en la captación de las características típicas del hecho religioso, es decir, dan unidad y coherencia al ordenamiento estatal respecto a la vida religiosa de los ciudadanos y cumplen la función de criterio de interpretación sobre las diversas normas

relativas al factor religioso e incluso suplir lagunas del ordenamiento jurídico a este respecto.

Consecuentemente, a raíz del Concordato, tenemos principios que se desglosan, el cual es el principio de cooperación y mutuo interés; los cuales son fundamentales para poder entender la relación que existe entre ambas instituciones. Agregado a ello, no solo basta analizar esos dos principios, también tenemos que examinar el principio de los derechos adquiridos, el cual consiste en que la Iglesia logró obtener un beneficio tarifario con respecto al consumo de agua potable, es decir que no lograba pagar absolutamente nada; sin embargo, con el pasar del tiempo, se logró identificar a la iglesia en un tarifario social de acorde a los fines de esta; por lo que, si en un primer momento, cuento con estos beneficios tarifarios, una resolución no puede quitármelos sin dar una explicación lógica y coherente con el ordenamiento jurídico.

En resumen, las entidades públicas tienen la potestad de colocar el precio para el pago de sus servicios básicos como lo es el agua; se da un tratamiento a toda persona jurídica como particular; por lo que la iglesia no es una excepción a esta y está afectada al cobro de este servicio, sin embargo, el cobro debe de ser de acuerdo a los principios y fines de la iglesia ya que, pretender desconocer estos últimos, conllevaría a una errónea interpretación y afectación de la normatividad peruana.

## Conclusiones

1. Del análisis realizado, se observa que primigeniamente, la Iglesia gozaba de una exoneración total referente al pago del tarifario, es decir, gozaba de tarifas especiales; al pasar el tiempo, la Iglesia pagaba un tarifario social y, actualmente se dispuso de manera unilateral al pago de un tarifario comercial; y este último tarifario vulnera el principio de cooperación entre Iglesia y Estado, ya que, históricamente hablando, la Iglesia siempre se ha encargado de realizar políticas públicas del Estado, tales son como las construcciones de templos, monasterios y conventos, los cuales dentro de sus instalaciones se albergaba una pileta que tiene la característica de pública y esta última, era el sustento de agua potable de un determinado pueblo.
2. Se ha logrado identificar que los fines de la Iglesia son sociales y muestra de ellos son los trabajos en asilos, albergues, colegios, botiquines parroquiales, velatorios, catequesis, formación de niños, jóvenes y adultos, etc; y que pretender calificar como fines comerciales los mismos, de una manera indirecta conlleva a una vulneración del principio de cooperación y al principio de libertad religiosa. Esto resulta contraproducente contra lo establecido en el Concordato, en la cooperación mutua, lo establecido en el art. 50 de la constitución y demás normativa peruana. Agregado a ello, rompe el esquema establecido por el principio administrativo el cual es el principio de motivación, es decir que cada acto administrativo debe de estar justificado puesto que cada resolución conlleva a una afectación al administrado.
3. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, resulta menester retornar mediante una modificatoria al tarifario social, por ser lo más acorde a la naturaleza jurídica de las instituciones religiosas, de sus fines y demás, ya que desconocer ello, genera una afectación a los principios eclesiásticos como el de cooperación y libertad religiosa ya que, la ley de libertad religiosa, alega que las instituciones religiosas pertenecientes a la Iglesia católica siempre tendrán un fin social.
4. Debido a la problemática dada y el perjuicio económico que se le da a la Iglesia Católica al desconocimiento de su propia naturaleza jurídica, hace falta el intercambio

urgente de notas diplomáticas entre los representantes de la iglesia católica el cual es el nuncio apostólico y por parte del estado, el ministerio de relaciones exteriores, a efectos de que precisen el convenio de Viena, los alcances del mismo; y se determine que la iglesia católica tiene un rol social, por consecuencia, la normatividad deberá de ajustarse a dicha realidad.

## Referencias

1. Altamirano, G. (1993). “El Regio Patronato Indiano”. (Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho). Universidad Nacional Autónoma de México.
2. Aspe Hinojosa, R. (2016). Los fines del derecho. México D.F.
3. Basadre, J. (1983). “Historia de la República del Perú 1822-1933”. Producciones Cantabria. I tomo. 9 edición. Lima.  
<https://bibliotecacarmelitas.weebly.com/uploads/2/8/9/5/2895662/254708803-historia-de-la-republica-del-peru-t-1-1.pdf>
4. Cañamares, S. (2019). “Relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en España. Apuntes Históricas y Regulación actual a la luz de la jurisprudencia del tribunal europeo de Derechos Humanos”. IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho, 8(1), 19-26.
5. Castro, D. (2018). “Estructura tarifaria y el perfil de consumo de los usuarios domésticos de SEDACUSCO, en la Urbanización Magisterio del Distrito del Cusco, 2018”. (Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Gestión pública). Universidad Cesar Vallejo. Perú.
6. Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano.
7. Centro peruano de estudios gubernamentales. (marzo de 2021).
8. Chero, A. (2019). “Los servicios básicos en la municipalidad de Mórrope y la protección del derecho al agua y al saneamiento”. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
9. Cont, W., Hancevic, P., & Navajas, F. (2008). Infraestructura y aspectos distributivos en la tarificación de los servicios públicos: ámbito y posibilidades de la tarifa social en la Argentina. Caracas, Venezuela.
10. Convención de Viena. Convención sobre el Derecho de los Tratados. Creado el 23 de mayo de 1969, ratificado por el Estado Peruano el 14 de Setiembre de 2000.
11. Coto, J; Romero, R. (2010). “Equidad en el acceso al agua en la ciudad de Lima: Una

- mirada a partir del Derecho humano al agua”. (Tesis para optar el título profesional de Abogado que presentan los bachilleres). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
12. Diccionario panhispánico del español jurídico. (2022).
  13. Decreto Ley N° 23211 – Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú aprobado el 19 de Julio de 1980 y publicado el 24 de Julio de 1980.  
<https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/CONCORDATO.pdf>
  14. Dirección de Asuntos Religiosos (s.f.). “Directrices jurídicas para Entidades Religiosas”. Programa de Las Naciones Unidas para el desarrollo PNUD. Colombia.  
[https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla\\_religiosos\\_1\\_definitivo1.pdf](https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_religiosos_1_definitivo1.pdf)
  15. Escuela de altos estudios jurídicos. (2020). el abc del Derecho.
  16. Galindo Soza, M. (2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. *Revista jurídica Derecho*, 126-148.
  17. Grossi, V. (2013). “Nota sobre la semántica de la expresión <<Iglesia Católica>> antes y después del ‘edicto’ de Constantino del 313”. Vol. 22. *Anuario de Historia de la Iglesia*. Pp. 111 – 133.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4459863>
  18. Herrera, M. (2008). *La Sentencia*. Gaceta Laboral. Vol 14. Universidad del Zulia. Maracaibo.
  19. Jubany, J. (2018). “La acción social en la Iglesia Católica”. *Educación Social en la Revista de intervención socioeducativa*, 69, 133-152.
  20. Lázares, Y; Hermoza, M. (2012). “Concordato: Una visión histórica de los acontecimientos en el Perú, Iglesia y Estado (1980 – 2010)”. (Tesis para optar el título profesional de Licenciadas en Historia). Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. Perú.
  21. Llamazares, D. (1989). “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites”. Universidad Complutense de Madrid.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1989-10006900101\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_ECLESIASTICO\\_El\\_principio](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1989-10006900101_ANUARIO_DE_DERECHO_ECLESIASTICO_El_principio)

- \_de\_cooperaci%C3%B3n\_del\_Estado\_con\_las\_confesiones\_religiosas:\_fundament  
os,\_alcance\_y\_l%C3%ADmites
22. López, M. (2012). “Confesiones y Entidades religiosas. Derecho Eclesiástico del Estado Español”. 6º Edición. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra. España.
  23. Malca, N. y Vidaurre, C. (2010). Metodología del trabajo intelectual: guía de estudio. Chiclayo: Usat.
  24. Molina, M. (2012). “La Iglesia Católica en el espacio público: un proceso de continua adecuación”. Política y Cultura. Pp. 49 – 65.  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n38/n38a4.pdf>
  25. Ochoa, L. (2018). “El valor del agua y el sistema tarifario peruano”. (Tesis para optar el grado de maestro en Derecho de la Empresa). Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima.
  26. Organización Latinoamericana de Energía. (2013). La tarifa social de energía en América Latina y el Caribe. Canadá.
  27. Pereda, N. (2018). “Incompatibilidad del Derecho a la libertad de religión con las disposiciones y normas de la policía nacional del Perú”. (Tesis para optar el título de Maestro, con mención en Derecho Constitucional). Universidad Privada Antenor Orrego.
  28. Resolución de Consejo Directivo 016-2016-SUNASS-CD, publicada el 07-09-2016
  29. Revilla, M. (2017). “Derecho Eclesiástico del Estado Peruano”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
  30. Romero, C. (1995). “Iglesia y sociedad en el Perú: mirando hacia el siglo XXI”. Fondo Editorial – Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 379 – 393.  
<http://files.pucp.edu.pe/departamento/economia/LDE-1995-01-15.pdf>
  31. Rubio, R. (1980). “Acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Peruano: presentación y documentos”. Revista de la Universidad Católica N° 7. Lima.  
[https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/49213/relaciones\\_iglesia\\_estado\\_rosa\\_rubio.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/49213/relaciones_iglesia_estado_rosa_rubio.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
  32. Ruíz Rodríguez, V. (2020). Derecho, bien común y seguridad. Revista de filosofía.
  33. San Cristóbal, A. (2011). “Arquitectura Virreinal religiosa de Lima”. Universidad

Católica Sede Sapientiae. Lima. <https://www.ucss.edu.pe/images/fondo-editorial/publicaciones-descargables/arquitectura-virreinal-religiosa-de-lima.pdf>

34. Satorras, R. (2000). “Lecciones de derecho eclesiástico del Estado”. Tercera edición. José María Bosch. Barcelona.